



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

RESOLUCIÓN No. 04222 DE 24 DIC. 2021

Hoja No. 1 de 3: "Por la cual se deroga la Resolución 2349 del 28 de diciembre de 2012 y se dictan los criterios para la entrega de la ayuda humanitaria a víctimas de hechos victimizantes diferentes al desplazamiento forzado".

LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

En ejercicio de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los artículos 9 y 10 de la Ley 489 de 1998, la Ley 1448 de 2011, prorrogada mediante la Ley 2078 de 2021 y su Decreto Reglamentario 4800 de 2011, incorporado en el Decreto Sectorial 1084 de 2015, en el cual se ha diferenciado la entrega de la atención humanitaria para víctimas de desplazamiento forzado y la ayuda humanitaria para víctimas de hechos diferentes al desplazamiento forzado y el decreto 4802 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 418 de 1997, prevé en su artículo 49 el beneficio de la ayuda humanitaria de emergencia dirigida a quienes sufran perjuicios por causa de homicidios u otros atentados o agresiones contra la vida, la integridad física, la seguridad o la libertad personales, "desaparición forzada y sus familias", cometidos por móviles ideológicos o políticos, o sean objetos de amenazas referentes a la comisión de atentados o agresiones de esta naturaleza, tendiente a mitigar o a impedir la agravación o la extensión de los efectos de los mismos.

Que la Ley 1448 de 2011, en su artículo 47, estableció que las víctimas de que trata el artículo 3º de la misma ley, recibirán ayuda humanitaria de acuerdo con las necesidades que guarden relación con el hecho victimizante, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma.

Que en el párrafo 3º, del citado artículo 47 de la Ley 1448 de 2011, se dispuso que la Unidad para las Víctimas, deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas – SNARIV - para garantizar la ayuda humanitaria. De igual manera, y de acuerdo con lo contemplado en el artículo 49 de la Ley 418 de 1997 y sus prórrogas correspondientes, a través de mecanismos eficaces y eficientes, asegurando la gratuidad en el trámite, y de acuerdo con su competencia, procederá el estudio técnico para decidir sobre la entrega de ayuda humanitaria.

Que mediante Sentencia C-914 de 2010, la Corte Constitucional, frente al alcance de los artículos 15 y 49 de la Ley 418 de 1997, se pronunció en los siguientes términos: (...) "para proteger de manera efectiva el principio de igualdad de las víctimas de los desaparecidos y sus familiares quienes deben ser entendidos como a los que se refieren los artículos 15 (modificado por el artículo 6º de la ley 782 de 2002) y 49 de la ley 418 de 1997, la presente sentencia tendrá efectos retroactivos. Es decir, que la ley 418 de 1997 junto con sus modificaciones, se aplicará desde su promulgación a todas las personas que sean víctimas de desaparición forzada en el marco del conflicto armado y a sus familiares, quienes tendrán derecho a los beneficios contemplados en ella".

Que los artículos 155 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.2.3.1 del Decreto 1084 de 2015, establecen que quien se considere víctima deberá presentar una declaración ante Ministerio Público, en el término previsto, a través del instrumento diseñado por la Unidad para las Víctimas, el cual es de uso obligatorio por las entidades que conforman el Ministerio Público.

Que los artículos 48 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.2.5.2 del Decreto 1084 de 2015, prevén que en el evento que se presenten atentados terroristas la Alcaldía Municipal a través de la Secretaría de Gobierno, dependencia, funcionario o autoridad que corresponda, con el acompañamiento de la Personería Municipal, deberá realizar un acta con la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho y elaborar el censo de las personas afectadas, los que deben ser remitidos a la Unidad para las Víctimas en un término no mayor a ocho (8) días hábiles contados a partir de la ocurrencia del hecho.

Que los Artículos 2.2.6.4.2, 2.2.6.4.3 y 2.2.6.4.4 del Decreto 1084 de 2015, reglamentan la entrega de la Ayuda Humanitaria contemplada en el párrafo 3 del artículo 47 de la Ley 1448 de 2011, denominándola "ayuda humanitaria para hechos victimizantes diferentes al desplazamiento forzado" y establecen las condiciones, requisitos y montos de entrega de esta ayuda.

Que de conformidad con el Decreto 4802 de 2011, por medio de la cual se adopta la estructura de la Unidad para las Víctimas, el Director General de la Unidad para las Víctimas, entre sus funciones, debe (i) definir los lineamientos y dirigir el proceso de implementación de la Política Nacional de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas que permita el goce efectivo de sus derechos y adoptar los protocolos que se requieran para el efecto.

Que, el Gobierno Nacional a través de la Ley 2078 del 8 de enero de 2021, prorrogó la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras 1448 de 2011, junto con los Decretos Étnicos 4633, 4634 y 4635 hasta el año 2031, fortaleciendo de esta manera



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

RESOLUCIÓN No. 04222 DE 24 DIC. 2021

Hoja No. 2 de 3: "Por la cual se deroga la Resolución 2349 del 28 de diciembre de 2012 y se dictan los criterios para la entrega de la ayuda humanitaria a víctimas de hechos victimizantes diferentes al desplazamiento forzado".

la implementación de la política de atención, asistencia y reparación integral de las Comunidades Étnicas víctimas del conflicto armado interno, en debida articulación con el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.

Que la Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley de Víctimas, en el informe séptimo recomienda "Estudiar la modificación de la Resolución 2349 de 2012 con el fin de remover requisitos probatorios para el acceso a la ayuda humanitaria que generan una carga desproporcionada en las víctimas de violencia sexual. Asimismo, estudiar la posibilidad de ajustar las rutas procedimentales para que la entrega de ayuda humanitaria a víctimas de violencia sexual sea procedente una vez se dé la inclusión en el registro, sin necesidad de probar heridas leves, o afectaciones psicológicas o físicas que generen incapacidad médica".

Que con fundamento en lo anterior se requiere definir criterios técnicos y operativos para la entrega de la ayuda humanitaria a la que hace referencia el Parágrafo 3 del artículo 47 de la Ley 1448 de 2011, atendiendo el concepto de víctima previsto en el artículo 3 de la misma Ley.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Objeto. Definir los criterios y adoptar el procedimiento, mecanismos técnicos y operativos para el reconocimiento y entrega de la ayuda humanitaria para víctimas de hechos victimizantes diferentes al desplazamiento forzado, la cual busca mitigar o impedir la agravación o la extensión de los efectos sufridos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Población Objeto. Todas las víctimas que se encuentren con estado INCLUIDO en el Registro Único de Víctimas – RUV - por hechos victimizantes diferentes a desplazamiento forzado, cuando como resultado del hecho victimizante se encuentre: (i) afectación de bienes materiales, (ii) afectación médica y psicológica, (iii) afectación física, (iv) riesgo alimentario, (v) riesgo habitacional, (vi) el secuestro, (vii) desaparición forzada; y (viii) muerte.

ARTÍCULO TERCERO: Requisito de procedencia. La ayuda se otorgará en aquellos casos en los que se presente la declaración en un periodo no mayor a un (1) año desde la ocurrencia del hecho victimizante.

Parágrafo 1: Para los casos de los delitos de desaparición forzada, secuestro y vinculación de niños, niñas y adolescentes a actividades relacionados con grupos armados, el conteo del tiempo de la ocurrencia del hecho y la solicitud de la ayuda tendrá en cuenta las siguientes reglas:

- Esta ayuda será entregada por grupo familiar afectado, a uno de los destinatarios sin perjuicio que, con posterioridad a su aparición, la víctima directa pueda acceder a la misma
- Si la víctima de desaparición forzada, secuestro o vinculación, es encontrada o ubicada con vida, este podrá acceder a esta ayuda en un periodo máximo de un (1) año después de su aparición o desvinculación.
- Para los casos de vinculación de niños, niñas y adolescentes a actividades relacionados con grupos armados, al momento de la desvinculación, la víctima debe ser menor de 18 años.
- Si se ubican los restos de la víctima de desaparición forzada, los beneficiarios podrán acceder a esta ayuda, en un periodo máximo de un (1) año contado a partir de la entrega de los restos.
- Si existe sentencia que declare la muerte presunta por desaparición, los beneficiarios podrán acceder a esta ayuda, en un periodo máximo de un (1) año contado a partir de la inscripción de la sentencia en el registro civil.

Parágrafo 2: Cuando se presenten casos de fuerza mayor que le impidan a la víctima presentar su declaración en el término previsto en el presente artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias motivo de tal impedimento.

ARTÍCULO CUARTO: Destinatarios de la ayuda. La ayuda humanitaria será entregada a la víctima directa del hecho victimizante; o, para los casos de homicidio, desaparición forzada, secuestro y vinculación de niños, niñas y adolescentes a actividades relacionadas con grupos armados; a las víctimas indirectas o familiares que acrediten parentesco.

ARTÍCULO QUINTO: Reconocimiento de la ayuda en caso de múltiples hechos victimizantes. En los casos en que la víctima sea afectada por múltiples hechos victimizantes diferentes al desplazamiento forzado en un mismo momento, se entregará una sola ayuda en el monto máximo estipulado en el artículo 2.2.6.4.4 del Decreto 1084 de 2015, la cual está dirigida a mitigar la afectación derivada de estos hechos de manera integral.

ARTÍCULO SEXTO: Reconocimiento de la ayuda en caso de múltiples afectaciones. En los casos en que la víctima sea objeto de varios tipos de afectación, como consecuencia de uno o más hechos victimizantes ocurridos en un mismo momento, se entregará una sola ayuda en el monto máximo estipulado en el artículo 2.2.6.4.4 del Decreto 1084 de 2015, la cual está dirigida a mitigar la afectación derivada de estos hechos de manera integral.



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

RESOLUCIÓN No. ⁰⁴²²² DE 24 DIC. 2021

Hoja No. 3 de 3: "Por la cual se deroga la Resolución 2349 del 28 de diciembre de 2012 y se dictan los criterios para la entrega de la ayuda humanitaria a víctimas de hechos victimizantes diferentes al desplazamiento forzado".

ARTÍCULO SÉPTIMO: Montos de la Ayuda Humanitaria para Víctimas de Hechos Victimizantes Diferentes al Desplazamiento Forzado. De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.6.4.4. del Decreto 1084 de 2015, el monto que se reconocerá será de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago, excepto en los casos de *Afectación en bienes materiales y riesgo habitacional*, en donde los montos de la ayuda humanitaria serán de hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes acuerdo con los siguientes niveles de afectación:

- **Afectación NIVEL 4:** Se entregará una suma equivalente a los dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes al momento del pago, a aquellas víctimas afectadas en sus bienes con un daño cuantificado superior a 1.5 salarios mínimos mensuales vigentes.
- **Afectación NIVEL 3:** Se entregará una suma equivalente a 1.5 salarios mínimos mensuales vigentes al momento del pago, a aquellas víctimas afectadas en sus bienes con un daño cuantificado superior a 1 y hasta 1.5 salarios mínimos mensuales vigentes.
- **Afectación NIVEL 2:** Se entregará una suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente al momento del pago, a aquellas víctimas afectadas en sus bienes con un daño cuantificado superior a 0.5 y hasta 1 salario mínimo mensual vigente.
- **Afectación NIVEL 1:** Se entregará una suma equivalente a 0.5 salarios mínimos mensuales vigentes al momento del pago, a aquellas víctimas afectadas en sus bienes con un daño cuantificado hasta 0.5 salarios mínimos mensuales vigentes.

Parágrafo: La Dirección de Gestión Social y Humanitaria definirá el instrumento por medio del cual se cuantificarán los daños en bienes, de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO OCTAVO: Para aquellos casos en que la víctima directa se encuentre indocumentada y la afectación derivada del hecho victimizante sea objeto de entrega de ayuda humanitaria, esta ayuda no será entregada hasta que, en virtud del principio de participación conjunta de las víctimas, no se actualice ante la Unidad para las Víctimas el documento de identidad correspondiente, con el fin de garantizar su plena identificación.

ARTÍCULO NOVENO: Manual operativo para la entrega de ayuda humanitaria. En desarrollo de lo establecido en esta resolución, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adoptará el correspondiente Manual Operativo para la Entrega de Ayuda Humanitaria a Víctimas de Hechos Victimizantes Diferentes a Desplazamiento Forzado dentro de los sesenta (60) días siguientes a la expedición de la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO: Vigencia. La presente resolución deroga en su integridad la Resolución 2349 del 28 de diciembre de 2012, y rige a partir de su expedición y publicación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Publicación. Publicar la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 15 de la Ley 2080 de 2021.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 24 DIC. 2021
Dada en Bogotá, D.C.,

RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE
Director General

Aprobó: Katherin Lorena Mesa Mayorga – Subdirectora General
Héctor Gabriel Camelo – Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria
Marella Burgos Negrete – Subdirectora de Asistencia y Atención Humanitaria
Vladimir Martín Ramos – Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Jorge Guillermo García – Asesor Subdirección General
Gina Torres – Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Nidia Patricia Viteri – Subdirección de Asistencia y Atención Humanitaria
Karen Ibarra – Subdirección de Asistencia y Atención Humanitaria
María Camila Cárdenas – Subdirección de Asistencia y Atención Humanitaria
Laura Patricia Bolívar – Subdirección de Asistencia y Atención Humanitaria

H.C.C.

L.P.B.N.